

JURISPRUDENCIA

Personal.—Guardias armados.

Habiéndose acordado el cese del guardia municipal en 30 de septiembre de 1933 no era aplicable el art. 195 del Estatuto municipal, puesto que estaba en contradicción con el art. 74 de la Ley de 2 de octubre de 1877, no haciendo falta ningún requisito para poder acordar el despido.

(Sent. 14 de marzo 1945.)

Materia contenciosa.

Dos empleados municipales alegando que a otros funcionarios se les había subido el sueldo, formularon demanda reclamando también que a ellos se les otorgara. El Tribunal Supremo rechaza la demanda diciendo que los actores, al impugnar los acuerdos del Ayuntamiento, se limitan a tacharlos como opuestos a sus intereses y originadores de perjuicios, pero omiten la alegación y demostración de su derecho administrativo vulnerado y la mencción de la Ley, Reglamento o disposición de este carácter que los

ampare, requisitos indispensables para acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 3 del art. 1.º de la Ley de esta jurisdicción, de 22 de junio de 1894.

(Sent. 8 marzo 1945.)

Procedimiento.—Recurso, cuantía.

Discutiéndose el importe de una multa impuesta por el Ayuntamiento, la cuantía debe ser el importe de la misma.

Siendo aquella inferior a 20.000 pesetas y habiéndose planteado la demanda en 29 de abril de 1935, son aplicables las normas de 8 de mayo y 18 de agosto de 1931, por lo que no es posible entablar apelación por ser menos de 20.000 pesetas. Que los preceptos de la nueva ley municipal que fijaron en 10.000 pesetas la cuantía no pudieron tener eficacia por no decir nada la Ley sobre concesión de efecto retroactivo.

(Sent. 5 marzo 1945.)

Procedimiento.—Cuestiones civiles.

El Alcalde de un pueblo acudió al Ministerio de Hacienda pidiendo que se declarase que una finca corresponde en plena propiedad y dominio al Ayuntamiento de la localidad como de sus propios, inscrita a favor del Estado en el Registro Fiscal; que reclamadas por la Administración las comprobaciones del derecho de propiedad invocado por el Ayuntamiento, éste envió, entre otras, una información testifical, sobre cuya eficacia argumentó la Corporación en su día invocando el art. 392 de la Ley Hipotecaria; que la posesión alegada debía estimarse bastante a tenor del artículo 1.959 del Código civil, y ya ante esta Sala, el Ayuntamiento litigante, al formalizar la demanda por escrito de 12 de enero de 1935, instó se declarase a su favor el dominio de la controvertida finca rústica; todo lo cual patentiza que las pretensiones deducidas revisten índole civil y no administrativa y los apoyos jurídicos de su tesis tienen el propio carácter, con lo que es palmario haberse suscitado una cuestión de índole civil y no administrativa, ajena al cometido de la presente jurisdicción.

En nada obsta a la conclusión anterior el hecho de que se dedujera la pretensión ante el Ministerio de Hacienda, y se intentara rectificar o enervar un acto efectuado por la Administración

al inscribir la finca en el Registro Fiscal, porque con lo primero no se hacía sino la inevitable interpretación en vía gubernativa necesaria para que a las demandas civiles contra el Estado no sea opuesta la excepción dilatoria 7.^a de las enumeradas en el art. 533 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil; y tampoco da carácter administrativo al asunto el diligenciado seguido entre el momento inicial del expediente y la resolución que se ha tratado de impugnar aquí, pues cualesquiera que hayan sido los aciertos de trámite, en definitiva tan sólo se ha estado dando cumplimiento a las normas trazadas para estas actuaciones sustitutivas del acto de la conciliación, cuando se pretende ejercitar acciones de índole civil contra la Administración.

(Sent. 5 marzo 1945.)

Procedimiento.—Impugnación de disposiciones de carácter general.

Impugnado un acuerdo municipal de fijación de tasas por la licencia de construcción en el que el Ayuntamiento había aplicado el Real Decreto-Ley de 17 de julio de 1928, fué impugnada la mencionada liquidación por estimar que el citado Decreto era ineficaz por estar en contradicción con la Ley de Saneamiento y Reforma interior de poblaciones y el Reglamento de Obras y Servicios Municipales.

